JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lejanías, Meta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 50 400 40 89 001 **2020 00034** 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: BÁRBARA RAMOS SANABRIA
Asunto: **Auto**
Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800–8, a través de apoderada judicial, en contra de la ciudadana BÁRBARA RAMOS SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.448.320.

II.- ANTECEDENTES:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)[1], se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El día 03 de noviembre de 2020, la señora BÁRBARA RAMOS SANABRIA en calidad de demandada, se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago, como consta en la correspondiente acta de notificación personal que obra a folio 74 del presente cuaderno, sin que dentro del término del traslado de la demanda haya propuesto excepciones de fondo, ni interpuesto recurso alguno, presentado solicitud de pruebas, guardando silencio sin ejercer su derecho de contradicción y defensa.

La apoderada de la entidad demandante allegó la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal de la demandada,

[1] Folios 71 al 73 del Cuaderno Principal

expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A., guía No. 980261330031[2], en la cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación de la ejecutada en debida forma.

El día 18 de enero de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante allegó la correspondiente certificación de envío de la '*notificación por aviso*' a que hace alusión el precepto 292 del Código General del Proceso, remitido a través de la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, guía No. 980266530028[3], dirigida a la demandada BÁRBARA RAMOS SANABRIA; sin embargo, tal notificación no se puede tener en cuenta en atención a que con antelación la demandada ya había sido notificada en forma personal.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*". Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

[2] Folios del 76 al 78 del Cuaderno Principal
[3] Folios del 80 al 85 del Cuaderno Principal

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100004138[4] con fecha de suscripción el 30 de septiembre de 2015 y fecha de vencimiento 06 de agosto de 2020, por valor de siete millones doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos, moneda legal ($7.252.431.00 M/L.), que corresponde a capital; y un (1) título valor pagare, identificado con el número 045186100002854[5], suscrito el 17 de diciembre de 2012, con fecha de vencimiento el 10 de julio de 2019, por valor de dos millones trescientos veinte mil ciento ochenta pesos, moneda legal ($2.320.180,00 M/L), que corresponde a capital; títulos valores aceptados por la obligada BÁRBARA RAMOS SANABRIA a través de su firma o suscripción.

Los instrumentos atrás referidos, han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores[6] que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en los cuales constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, adquiridas por la ejecutada a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra la deudora, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META**,

---

[4] Folio 4 del Cuaderno Principal
[5] Folios 8 y 9 del Cuaderno Principal
[6] Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.

IV.- RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada BÁRBARA RAMOS SANABRIA en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de $650.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

Quinto: Agregar a los autos y en conocimiento de las partes la Certificación de Entrega del citatorio para notificación personal a la demandada No. 980261330031 con fecha de entrega el 01 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto.

Sexto: No tener en cuenta la citación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso realizada por la parte actora a la demandada BÁRBARA RAMOS SANABRIA, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
12 del 12 DE MARZO DEL 2021

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

Radicado: 50 400 40 89 001 2020 00034 00